

Serra, Manuel

Discurso sobre el examen de los sistemas ganancial y dotal / pronunciado en la Universidad de Madrid por Manuel Serra.

Madrid : Imprenta de la Sociedad de Operarios, 1848.

Vol. encuadernado con 23 obras

Signatura: FEV-AV-M-01429 (08)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

*El Lunes 12 del corriente
á las doce de su mañana, recibirá la
investidura de Doctor en Jurispru-
dencia el Licenciado **DON MANUEL
SERRA.***

*El graduando suplica á V. se
digne honrarle con su asistencia á tan
solemne acto, que se verificará en la
Universidad de esta Corte.*

La Universidad se halla en la calle Ancha de
S. Bernardo, esquina á la de los Reyes.

DISCURSO

DE LA FACULTAD DE LAS CIENCIAS

GANANCIAL Y DOTAL,

PRESENTADO

EN LA UNIVERSIDAD DE MADRID

POR EL LICENCIADO

D. MANUEL SERRA.

en el acto solemne

de recibir la investidura de doctor en la Facultad de Jurisprudencia.



Impreso en la Sociedad de Operarios, calle de Ferrer, número 4.

1848.

DISCURSO

SOBRE EL EXAMEN DE LOS SISTEMAS

GANANCIAL Y DOTAL,

PRONUNCIADO

EN LA UNIVERSIDAD DE MADRID

POR EL LICENCIADO

D. MANUEL SERRA.

Almo. Sr.
en el acto solemne

de recibir la investidura de doctor en la Facultad de Jurisprudencia.



MADRID.

Imprenta de la **Sociedad de Operarios**, calle del Factor, núm. 9.

1848.

DISCURSO

DE LA UNIVERSIDAD DE MADRID

GANANCIAL Y DOTAL

PROLOGO

EN LA UNIVERSIDAD DE MADRID

POR EL LICENCIADO

D. JOSE MARIA SERRA

EN EL AÑO 1881

Se publica a expensas de la Universidad de Madrid en el local de la imprenta de la Universidad de Madrid.



IMPRESA DE LA UNIVERSIDAD DE MADRID

Imprenta de la Sociedad de Operarios, calle de San Mateo, núm. 4.

1881

Almo. Sr.

OBLIGADO á elegir un tema ó proposicion que dilucidar, acerca de un punto indeterminado del derecho, y formando este una línea tan inmensa, entre la multitud de materias que se me presentaban no sabia á cuál mostrar mi preferencia; quizá en la que ha sido objeto de este trabajo, mi eleccion no haya correspondido á la solemnidad del acto á que me presento: no obstante, si observamos que es una materia muy importante, y materia sobre la que se ha escrito poco, tal vez merezca alguna disculpa mi eleccion, ya por esto, ya por haber sido precedida del mas ardiente deseo de aumen-

tar mis cortos conocimientos sobre ella con las noticias que en este sitio me lisonjeo puede suministrarme la ilustrada corporacion á cuyo juicio someto con temor mi escaso trabajo, indigno tal vez de molestar su atencion.

Para proceder con mas acierto, he creido conveniente hacer una ligera reseña histórica de ambas instituciones, empezando por el sistema de gananciales, conocido en España desde los tiempos mas remotos, pasando despues al exámen de parte del sistema dotal.

Si tratara de hallar ó determinar á punto fijo el origen de tan alta cuan noble institucion, *la sociedad legal*, al través de los siglos; si hubiera de remontarme hasta las llamadas antiguas monarquías para encontrarla, mis esfuerzos serian inútiles, el cansancio y la debilidad mi recompensa. Los monumentos históricos de los hebreos, de los griegos, así como tambien los de la antigua Roma, guardan como no pueden menos sobre este punto un prolongado y profundo silencio. En unas naciones donde la condicion de la muger era tan precaria y deplorable, siempre sujeta á la potestad ilimitada de su padre, de la que no salia sino para caer de nuevo en la de su marido; en unas naciones en que no se la reconocia ningun derecho, antes por el contrario se la consideraba como cosa respecto á dichas personas; no era posible que pensaran jamás formalmente en la existencia de una sociedad tan dulce que sacara á la muger del estado servil en que se encontraba constituida, y la elevara á la en que se hallaba el hombre colocado por las leyes. Conociendo los legisladores

romanos la necesidad de aumentar la poblacion, hicieron uso de cuantos medios creyeron conducentes á este fin, y para conseguirlo adoptaron el sistema de proteccion hácia los padres de familia, concediéndoles derechos patriarcales. Por este principio se vieron establecer aquellas leyes que concedian al gefe doméstico los derechos de vida y muerte sobre sus hijos, considerando tambien á la muger bajo la patria potestad de aquellos; y sacando la consecuencia de que los bienes de los que estaban bajo de aquella, como lo que producian ó ganaban con su trabajo, pertenecia á los padres de familia, dedujeron tambien de aqui que los productos de los bienes de las mugeres hubieran de pertenecer esclusivamente al marido.

La sociedad legal, esta sublime y grandiosa institucion que tan estrechamente ha unido el amor de los cónyuges, proclamando su perfecta igualdad; que con tanta dulzura ha sabido provocar su laboriosidad y excitar su vigilancia y economía; que ha acertado á entender y multiplicar sus elementos de produccion, riqueza y bienestar, y que por fin ha desarrollado de una manera tan grata el santo amor al matrimonio, ejercicio de todas las virtudes domésticas, encuentra su origen en nuestra legislacion española: los germanos la dieron la existencia; el reinado de Recesvinto fue su cuna.

Sabido es que los godos fueron los primeros que establecieron por sus leyes los gananciales, y el origen de estos de los germanos, de quienes procedian aquellos.

La Germania, aquella nacion ardiente y belicosa, tenia encerrados en un solo círculo todos sus medios de

adquirir: *la guerra*: sus mugeres, valientes como ellos, no los contemplaban en verdad ociosamente: jamás se apartaban del campo del combate, y eran las que los escitaban y animaban á la pelea: si su enemigo fue vencido, y la consecuencia de la victoria un inmenso botin, no se habia conseguido tal vez ni lo uno ni lo otro sin la concurrencia del valor de aquellas: asi que en justa recompensa del peligro corrido, eran llamadas con sus maridos al reparto de la presa lograda. Esta costumbre, calificada por algunos de bárbara y grosera, en mi concepto con suma ligereza, fue universalmente apoyada y seguida por la descendencia goda, adquiriendo un carácter legal cuando se incluyó por orden de su soberano en el código de las leyes por que se gobernaban, y ha llegado hasta nosotros con el nombre de Fuero Juzgo. Vienen los fueros municipales, y lejos de abandonar y envolver en el manto del olvido este sistema, vemos que todos en general le van copiando, y que en particular los de Cuenca, Alcalá, Cáceres y Molina le regularizan bastante bien; haciéndolo de un modo mas claro y completo el ordenamiento de Nieva. El fuero Real continúa en este mismo trabajo, y comienza á ensancharle y deslindarle mas. Efectivamente, ¿qué es lo que este código dispone acerca de la manera de practicar la distribucion de los bienes de esta sociedad? Que se guarde en ella la mas exacta proporcion, y se atienda mas que á lo que constituyen los productos, á lo que haya podido aportar cada uno, teniendo por parte de esto último aquello de que el Rey para uno solo hiciese donacion. En

el código romanceado tal vez se estiende á mas; pues establece que se distribuya entre los cónyuges lo que sea resultado del trabajo comun. El fuero viejo de Castilla tambien hace mencion de ella, determinando que finado el marido sea ya de su muger el lecho en que durmiera y otros varios efectos que designa. Por fin, las leyes de Toro nos dicen que haciendo la muger renuncia de dichos bienes, no quede responsable al pago de las deudas. La ley goda sin embargo dividia entre ambos cónyuges, pero á prorata de lo que respectivamente hubieren aportado, las ganancias logradas durante el matrimonio; no asi la legislacion vigente, pues concede la mitad de aquellas á cada uno sin preguntarle lo que aportó.

Las dotes, aunque mas antiguas, tampoco se conocieron entre los hebreos, ó por lo menos la que pudiera llamarse tal, era constituida por el marido, como puede verse en varios casos, y entre otros el de Jacob, que se comprometió y sirvió catorce años á Laban para obtener en matrimonio á una de sus hijas, pues no contaba con medios de dotarla. Tampoco se conocieron en la Grecia, pues las leyes de Solon prohibian á los atenienses que sus mugeres llevaran al matrimonio otra cosa que no fuesen ropas. Pero en la nueva Roma se encuentran ya vestigios muy marcados de su existencia: bien es verdad que á pesar de no poderse determinar los primeros tiempos en que se conoció, es opinion comun en esta materia atribuir su establecimiento á la costumbre despues de introducidas las legítimas, y que esto se verificó en tiempo de los em-

peradores, no habiéndose conocido antes por hacerse hija de familia la muger y no tener parte alguna en la herencia paterna; pero sin que ninguno se atreva á puntualizar la época de su introduccion. Hay no obstante varios autores que creen con algun fundamento se derivan del rito *per confarreationem*, por el que se contraian los matrimonios, apoyándose en que por él la muger se hacia hija de la familia del marido, adquiriendo este todos sus bienes á manera de dote.

Pero prescindiendo de estas opiniones que solo divagan acerca de la época fija de su introduccion, si no puede sentarse tal vez que las dotes debieron su origen á las leyes romanas, lo que no permite ninguna duda, lo que produce una evidencia es que en los tiempos anteriores á Augusto ya se abusaba de esta institucion. A este emperador le vemos dictando leyes para templar y moderar en lo posible sus malos efectos, tanto peores y mas trascendentales cuanto que se encontraban apoyados por la existencia del divorcio y del repudio, pues antes de que el matrimonio se elevara á la posicion que ocupó despues, bastaba para entablar cualquiera de aquellos, causas, por muy leves que fuesen; y separados los cónyuges, la muger solamente recibia los bienes existentes de los que habia aportado al matrimonio, porque el marido tenia facultad de disponer de ellos libremente: asi se realizaba que consumado un matrimonio y entregando la esposa la dote á su marido, este despues de disfrutar y malgastar aquellos bienes, se encontraba á la mano con un medio escelente; repudiaba á su muger, y á nada ni por nadie se le podia hacer

responsable. Para evitar tamaños males se dió en tiempo de Augusto la ley Julia y Papia, poniendo remedio en parte, pues se mandaba por ella que el marido no pudiera enagenar el fundo dotal itálico sin consentimiento de la muger, ni hipotecarlo aun con voluntad de esta.

Los germanos por el contrario, se hubieran persuadido en medio de sus ideas caballerosas, que era una verdadera bajeza recibir de la muger unos bienes con los que parecia de una manera tan propia que compraba al marido; y por lo tanto entre ellos solo tenia lugar una donacion que el marido hacia á su esposa, consistente en joyas y adornos á que se daba el nombre de precio de la doncella desposada.

Al empezar la reconquista de nuestra independencia, y con la introduccion de los fueros municipales, tuvo cabida segunda vez en nuestra nacion, pero con algunas modificaciones, la dote que conocieron las tribus del Norte; con la publicacion de las Partidas hubo de desaparecer enteramente este sistema para que ocupara su lugar la antigua dote de los germanos.

Concluido este breve resumen histórico, voy á entrar en el análisis del sistema ganancial como objeto principal que me he propuesto, pasando despues á examinar algunas de nuestras disposiciones acerca del dotal.

Los que tratan de impugnar el sistema de ganancias, creen ver en él establecida la desigualdad siempre; la injusticia en muchas ocasiones, su fundamento es: *la ley dice al hombre: trabaja, trabaja incesantemente, para eso tienes muger, para eso te casaste;* y á la muger la dice: *es justo reconocer tu debilidad y tu fla-*

queza, yo la proclamo, vive descansada por el presente, tampoco te afanes por el porvenir; tu marido es fuerte; él trabajará por los dos; lo que gane con el sudor de su rostro también se repartirá entre los dos: quiero favorecerte en todo: dices que nada trajiste al matrimonio, ¿qué importa eso? tu marido es rico; yo lo he previsto todo, la mitad de lo que sus bienes ó su trabajo produzca, será igualmente para ti; ¿quieres gastar? gasta; ¿quién te lo impide?

¿Y cuál será, continúan, la forzosa consecuencia? Que faltará á muchos hombres la suficiente decision para contraer matrimonio, y los que la tengan desmayarán y perderán el gusto al trabajo, y habrá algunos que siendo modelos de virtud consentirán convertirse en unos perezosos gastadores, ó célibes egoístas, antes que contemplar á su muger tal vez en medio de su abandono, amenazándoles con echarse sobre la mitad del producto de su trabajo. Aquí concluyen todas sus reflexiones: confesamos que en el primer momento deslumbran; pero la verdad es como el sol, que disipa las tinieblas que nacen en su ausencia.

Nosotros contestaremos: es cierto, el marido trabaja; su laboriosidad contribuye de una manera muy notable al aumento de los bienes que constituyen la sociedad; sus desvelos la producen muy buenos resultados; ¿pero acaso podremos del mismo modo convenir con nuestros contrarios en que la muger de nada le sirve? ¿Deberemos convencernos que lejos de ayudar á su marido, permanece en una continua y absoluta inaccion? No: mil veces no: la muger no manejará un cable, no

blandirá una espada; pero ¿nada vale su trabajo doméstico, su administracion y vigilancia en lo relativo al gasto de su casa, su economía, la buena educacion que da á sus hijos, el órden que conserva en la familia? Ah! Encárguese el marido de todo esto y entonces tocará las consecuencias: un criado disipa, oculta los bienes de la casa; otro introduce en ella sus viciosas costumbres; y todos aunadamente contribuyen á la disipacion. No hay duda que cercado de tales elementos formará grandes capitales. En suma: el marido con su trabajo, adquiere lo que la muger con su cuidado acierta á conservar, y nadie se atreverá á sostener que el ahorro hecho de los gastos inútiles no constituye una verdadera riqueza.

La muger gastará hasta concluir todos los bienes. No comprendemos esto: el móvil de las acciones humanas, principalmente en este punto, es la utilidad y conveniencia, y no se encuentra ni una cosa ni otra en que la muger dilapide unos bienes que la pertenecen en muy buena parte; antes por el contrario, ambas á la vez la prescribirán diversa conducta: sabe que de su buena administracion, de donde nace la economía de aquellos, ha de hacer un verdadero aumento, su mayor riqueza, que con esta mejora su estado presente y se prepara medios de una completa independenciam para lo sucesivo si faltase su marido: esto es incontestable. Pero en Roma, en aquella nacion que, como dice Benthán, las leyes del matrimonio no eran otra cosa que el código de la fuerza y la sociedad del leon, no existiendo los gananciales, ni teniendo por consiguiente ningun es-

timulo la muger para economizar, ni nada que se opusiera á sus gastos, dilapidaba unos bienes cuyo disfrute sabia tenia el mismo limite que la vida de su marido: asi que el lujo, la corrupcion de costumbres, la mala educacion de los hijos era la causa de este desórden; y bien sabido es la gran parte que las matronas romanas tuvieron por sus fatales vicios en la destruccion del imperio.

— *Todas las deudas, continúan, serán obligacion del marido, la muger nada perderá.* Esto es incierto: siendo los gananciales los que primeramente responden de todo, la muger pagará la mitad de estas mismas deudas: ¿no existen gananciales? pues entonces la sociedad desapareció: el hombre pagará. Hémos aqui que sin pensarlo nos hemos colocado en el terreno apetecido por aquellos á quienes impugnamos: no existen gananciales: las deudas segun ellos pesarán tan solo sobre el hombre; veamos: ó la muger es rica ó nada tiene. Pues bien, en este caso, si no el marido, ¿quién otro ha de pagar? Por el contrario, es rica, es inmensa su dote, aqui ya ciertamente se encuentra otra razon; pero no obstante el marido tambien pagará: el privilegio dispensado á aquella asi lo estableció. Queda demostrado que las deudas pesarán siempre sobre el hombre á no existir la sociedad legal.

— Añaden: *Obligado el marido á dar á su muger la mitad de los resultados que le produzcan sus faenas y ahorros, desmayará y se hará gastador.*

— ¿Quién será capaz de concebir semejante delirio, que no haya borrado de su imaginacion esas dulces

ideas que á todos inspira el santo amor al matrimonio; esa tan alta institucion social, que ha confundido en una sola la existencia de los cónyuges? ¿Quién que no haya prescindido de esos hijos, corona de los viejos, como los llama la Escritura? Pues qué, ¿esa muger es acaso una estraña, deberá mirársela como un enemigo? Prescindiendo de todo, su propio egoismo, la parte que ceda, sabe muy bien la será devuelta con usura.

Ademas, la comunidad de bienes se ha considerado como un premio de la laboriosidad y esmero de los cónyuges en las relaciones económicas y como un vínculo para estrechar el amor mútuo entre aquellos: de precaver su felicidad, castigada con la pérdida de los productos de la comunidad, y finalmente como medio mas oportuno para desterrar toda clase de vicios que pudieran turbar la paz y el sosiego doméstico; lo que prueba el interés que las mugeres tienen en esta misma comunidad, pues que por ellas se las asegura una parte de las utilidades adquiridas durante el matrimonio, porque se suponen producto de los bienes asociados y del trabajo comun. Ahora bien, estos mismos principios patentizan y demuestran que las leyes que conceden á las mugeres el privilegio de preferencia con relacion á los bienes dotales, cuando las mismas han establecido la sociedad de ganancias no estan basadas en las mas exactas reglas de justicia.

En los paises en que la riqueza consiste generalmente en propiedad territorial, los bienes de cada uno de los esposos se distinguen á primera vista, y el marido puede

usar mas facilmente de su autoridad marital sin comprometer los bienes de su muger, y puede asegurar á esta la conservacion de su fortuna en virtud de la facultad de enagenar. En consecuencia de estos principios, se han reconocido y adoptado los dos sistemas, el de comunidad y el dotal. El derecho romano que regia en el Mediodia planteó el sistema sin que se hiciese en él innovacion alguna importante en el imperio de Oriente, base de casi todos los códigos de Europa.

En toda sociedad, cualquiera que sea su caracter, para fijar las reglas de comunicacion y particion es preciso graduar los deberes y cargas, del mismo modo que la responsabilidad pecuniaria que pesa sobre cada individuo. En la matrimonial, ya por razon de las cualidades naturales de los contrayentes, ya tambien por la necesidad de la direccion doméstica, se ha creido conveniente escoger entre los socios uno de ellos que dirija todos los actos de la administracion y presida como gefe de la familia en los mismos. Hay mas: ha sido necesario considerar que ni la posicion social del uno ni del otro cónyuge, permite que se dediquen ambos á la misma clase de trabajos ni ocupaciones, atendida la diferencia que envuelve la variedad de sexos.

Razon por la que las leyes de todos los paises han gravado al marido con la carga de sostener las necesidades y gastos de la familia, y como consecuencia indispensable con la direccion y administracion de los intereses comunes durante el matrimonio, en términos de no poder celebrar la muger contrato alguno ni con respecto á los bienes propios, ni á los pertenecientes al ganancial,

sin autorizacion de su marido ya sea tácita ó espresa.

Exigiendo pues la justicia social que las utilidades guarden proporcion con las cargas, toda vez que el marido está obligado á sufrirlas todas, parece debiera ser el único partícipe de las utilidades. El derecho romano, repito, así lo estableció; de modo que la muger á la disolucion del matrimonio no podia exigir mas que su haber total.

Algunos jurisconsultos que han dado á estas reflexiones y á la doctrina de las leyes romanas un valor excesivo, creyeron que la sociedad de gananciales conocida por nuestro derecho debió su origen á preocupaciones y costumbres infundadas, y no á una razon de justicia que apoyase el repartimiento de aquellas. Pero esto no es exacto, porque si bien no desconocemos la inmensidad de cargas que las leyes hacen pesar sobre el marido, ni tampoco la peligrosa responsabilidad á que está sujeto por los contratos y negociaciones que celebra, volvemos la vista hácia las mugeres casadas, observamos la gran parte con que contribuyen para el aumento y conservacion de la riqueza doméstica, y se presentan á nuestra vista los padecimientos físicos, las penalidades y continuas molestias que tienen que sufrir en la educacion de los hijos en los primeros años de la vida, y las hallamos merecedoras de una recompensa; porque como ya he dicho, si el marido trabaja para adquirir intereses, la muger cuida y contribuye de una manera eficaz al aumento de aquellos. Ni tampoco puede buscarse ó establecerse como apoyo el sistema establecido por las leyes romanas, porque ni consultaron la razon, ni el inte-

rés público, sino que partieron de principios políticos para establecer aquellas reglas, particularmente en los primeros tiempos del imperio.

Quítese á la muger el derecho de percibir la parte de utilidades, y la veremos abandonada en la sociedad por falta de estímulo al trabajo, y lejos de contribuir por su parte á economizar los gastos domésticos, se dejará arrastrar de la pasión del lujo, causa suficiente de la ruina de las familias y secundariamente de los estados.

Por el contrario, estimuladas con la esperanza de una particion verdadera, cooperarán al aumento de los capitales y desempeñarán cumplidamente los deberes de madres y esposas.

Finalmente, por la misma causa de interés social, es indispensable se conceda á las mugeres una parte de las mencionadas ganancias, porque ¿sería justo que despues de sacrificar su salud en obsequio de la crianza y educacion de sus hijos, se las dejára espuestas á sufrir los rigores de la miseria? y cuando enviudasen en una edad avanzada, ¿no sería absurdo entregar á los parientes del marido aquellos bienes que habian ayudado á ganar y conservar, reservándolas únicamente la indigencia y el desconsuelo? Nada mas conforme al espíritu de asociacion que la distribucion de utilidades y perjuicios entre aquellas personas que voluntariamente aceptan una posicion.

Mas si como dejamos espuesto, estamos conformes con la institucion de los gananciales, no sucede lo mismo con respecto á la preferencia que las leyes conceden á las mugeres, preferencia odiosa que gozan con respecto á los

demas acreedores. Porque la muger, segun acabamos de manifestar, percibe una parte de las utilidades y productos tanto de sus bienes como de los de su marido: siendo asi que es llamada al disfrute de estas utilidades, debe por lo tanto participar de los perjuicios, al menos con relacion á los acreedores. Se opondrá á esto que muchas veces han sufrido las mugeres daños considerables y aun irreparables por la mala administracion de sus maridos; pero esta reflexion lo que probará únicamente será, que la ley debe dispensarlas cierta proteccion para el caso en que se las pueda ocasionar algun grave perjuicio.

Pues bien, esta proteccion las está dispensada: la ley las permite y autoriza para el caso en que teman que sus maridos malversan ó derrotan los capitales de la sociedad, puedan pedir ante los tribunales, ó que se las entregue la dote, ó que se sujete á administracion.

Toda vez que la muger cuenta con un recurso tan eficaz ¿se dirá que es justa la preferencia que se la concede en concurrencia de acreedores? parece que no.

Ademas, bajo cualquier aspecto que se considere ó quiera examinarse la situacion conyugal, el resultado positivo es, que las deudas contraidas por el marido provienen casi siempre de contratos celebrados por este, sin otro objeto, hablando en general, que aumentar el capital de la sociedad, y que cualquiera que sea la inversion que se diere al capital por el gefe de la familia, la muger disfruta como una parte de esta, y por tanto contrae una responsabilidad al pago.

¿Y cuántas veces sucede que la muger para sostener un lujo insesato que tanto prevalece, dió margen á que su

marido contrajese deudas, y reclamado su importe, se quieren eximir de la accion judicial aquellos mismos objetos preciosos que representan el capital del ejecutante?

Por último, creemos que el privilegio dotal es un escudo contra la maldad, siendo del todo inútil para la honradez y buena fe.

Continuamente estamos viendo, que mugeres las primeras en alentar á sus maridos á que contraigan deudas y empeños para satisfacer sus caprichos, antes de cumplir con los acreedores, presentan su carta dotal para quedar á cubierto de los fraudes realizados en comun. Por el contrario, la muger virtuosa y que aprecia en lo que vale el buen nombre de su marido, cuando vé que es perseguido judicialmente, en lugar de formalizar una tercería, ofrece sus bienes para cubrir la deudas y satisfacer á los acreedores.

Creo, Ilmo. Sr., haber cumplido con uno de los deberes que me impone el plan de estudios al aspirar al distinguido honor del doctorado. Satisfactorio en extremo sería para mí haberlo hecho tan debidamente cual se merece el respetable claustro á que me dirijo: siendo esto imposible solo deseo lo acoja con su acostumbrada benevolencia, y será un grato recuerdo que me conducirá á la constancia en el estudio.—He dicho.

